

CONDE NARANJO, Esteban. *Medioevo Ilustrado. La edición erudita del Ordenamiento de Alcalá (1774)*. Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla; Sevilla, 1998. 207 pp.

He aquí un libro de estructura compleja, inteligente y atrevida –si aún podemos creer en este último elogio– que es biografía, historia de la cultura, historia de la historia y del libro y del pensamiento sobre, desde y alrededor del derecho, en una red de detalles y panorámicas, de ideas catapultadas al futuro y de *flash-backs*, con cierta técnica cinematográfica y constante exhibición de tortuosas ideas jurídicas, que huele continuamente a encrucijada. Esteban Conde arranca de las vicisitudes sufridas hasta la edición en 1774 del Ordenamiento de Alcalá, de Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel, mostrándonos a quienes, faltos de códigos, «debían ser necesariamente historiadores de un derecho vigente» (p. 10), y con ellos una cultura en reescritura y un sistema jurídico en crisis.

La primera parte –«El libro y el poder»– describe el procedimiento para la concesión de la licencia de impresión por el Consejo de Castilla, basada en condiciones de utilidad y novedad, ya de por sí volubles e inseguras. La entrega del pedimento y original manuscrito al secretario-escribano de cámara; la dación de cuentas por éste a la Sala primera de Gobierno del Consejo de Castilla, que determina por criterios difusos al censor; la devolución del texto, con la censura, a la escribanía, su unión a los antecedentes y retorno a la Sala primera; la eventual concesión de licencia por certificación, y la presentación por el autor o el editor del original más ejemplares impresos y certificación de la licencia a la escribanía, como último paso previo a la venta pública; configuran un método de control de la producción intelectual que permite al Autor una primera efusión de sugerencias. Es lo que caracteriza la monografía, más allá de su letra: la inquietud soterrada, la sorpresa radical y tímida, las evocaciones fértiles, los recovecos escudriñados. La descripción sucesiva de la actividad del Colegio de Abogados como censor de la obra y su negativa a la impresión, de los desvanecimientos y defensas de Asso y De Manuel, de la revista censoria remitida a tres abogados, hasta la concesión definitiva de la licencia el 19 de abril de 1773, avanza bajo la nube de un discurso de razones implícitas políticas y culturales que se traducen a la postre en profundamente jurídicas, desde los propios términos de la licencia definitiva de impresión de la edición del Ordenamiento de Alcalá: «...con declaracion de que se estimen y sirvan solamente como Monumentos historicos de la Legislacion española, y que en la parte legislativa se debe estar a los cuerpos legales o Leyes recopiladas del Reyno...» (p. 19). Esta restricción de la eficacia jurídica de las obras resultado de la actividad científica doctrinal, es indagada por Conde a través de la relación de títulos que descubre en el mismo legajo que comprime su expediente, donde la presencia sí de la historia, pero no del Derecho, y escasamente del Derecho, siempre con contrarias censuras, marca «el carácter especialmente polémico de este tipo de escritos» (p. 35).

Lo que se ha apuntado en la primera parte –sin absorberla, enriquecida así su literatura– revienta en la segunda, «En el país de los rúbulas y leguleyos», ciertamente desde el examen de la censura del Colegio de Abogados, revisitada. El conocimiento por parte de Asso y De Manuel, contra los presupuestos del procedimiento, de sus concretos censores, sugiere de un trazo las redes intelectuales de la élite de la época, que más adelante se estudian en un teatro de figuras y cerebros que luego citaré. Pero junto a esta trama político-cultural, en un discurso sin desequilibrios, se yergue el derecho con su colisión de mentalidades, así por la razón esgrimida en esa primera censura

negativa a la edición del OA: la idea de que todo error en su previa traslación a la Nueva Recopilación está sanado por la vigencia actual de este cuerpo, cuya protección justifica el rechazo de reinterpretaciones históricas que desprestigien su valía. Aunque Conde abre nuevos paréntesis, avanza y retrocede en el tiempo con una estructura envolvente, para informarnos de los cambios normativos que habrían de fraguarse en torno a la actividad poco imparcial y en abrumadora medida arbitraria de la censura, el panorama jurídico de la época denuncia el primer plano de aquel duelo: el «positivismo» de la censura del Colegio de Abogados, frente a la interpretación histórica de Asso y De Manuel en busca de la pureza crítica de los textos. De manera inteligente, Conde mezcla dos cuestiones: este enfrentamiento en la forma de entender y manejar las fuentes, y la crudeza social de un corporativismo de profesionales del derecho —el Colegio de Abogados, esa «institución rezagada» (p. 50)— que, amparado en la defensa de la legalidad, margina nuevas expectativas de mayor rigor científico; la mezcla enriquece mucho las páginas, pero también provoca en el autor una cierta enfermedad de simpatía. La tercera parte del estudio —«Jenios escrupulosos»— hincó el diente en la carne de aquella oposición de mentalidades. Asso, en respuesta al censor, rebate argumentos: da la vuelta a las críticas sufridas, y pregunta retóricamente, como quien agujerea el cuero cabelludo de la censura para que vuelen sus malos pensamientos, quién hace depender la autoridad de las leyes de su conformidad con los originales, si en verdad depende de la soberanía; pero hay algo sofístico en este argumento, destacable en las noticias ofrecidas por Conde: porque al fin y al cabo nuestro erudito se preocupa también por rescatar aquellas otras fuentes históricas que la Nueva Recopilación ignoró, defendiendo su vigencia: «¿Quién ha dicho a los Censores que todo monumento legislativo, de que no se hace memoria en la Colección de Montalvo, o en la nueva Recopilación, pueda darse por de ninguna autoridad?» (p. 66). Conde no ha olvidado, en estas dos partes del libro, saltar de los avatares concretos a la panorámica, y mostrar la línea de reflexión en la que se inscribe el esfuerzo de Asso y De Manuel, cuyas biografías, somera pero suficientemente, también se dibujan: las ideas de Andrés Marcos Burriel, Floranes, Mayans o Forner, completan el diagnóstico de su empresa intelectual, un contexto no libre de matices. Por eso los colores están difuminados, y la impresión de duelo que evoca la explicación en general, admite luces y sombras en cada campo.

Se dice que el investigador llega a amar a sus personajes, y a retratarlos con condescendencia. Algo de esto subyace en las críticas efectuadas por Conde a los rivales de sus protagonistas. En la tensión entre la defensa de la recopilada legalidad y el espíritu de análisis crítico de los textos históricos almacenados por fuerza en un sistema de fuentes con tal criterio recopilador, el autor presenta un pulso entre el «positivismo» —al que se guarda de considerar como tal— conservador e incipiente, y el rigor científico. A propósito del dificultado esfuerzo intelectual de Asso y De Manuel, reflexiona: «Tal vez fuera necesaria la frustración continuada de todos esos proyectos (de dificultosa conciliación de fuerzas divergentes) para que se debatiese el desligamiento absoluto del pasado, y empezase a hablarse de una codificación que a modo de inflexible hoz segase por la base la enmarañada enredadera secular» (p. 112). Pero pronto denuncia la falsa modernidad de una línea jurídica que yugulaba la historia crítica. Es verdad que el «aparente positivismo» de la defensa a ultranza de la recopilación, contra la revisión crítica de su material normativo, acompañado como estaba de instrumentos de censura, de control ideológico, servía pocos sabores dulces para un paladar confitado; sin embargo, había en esa postura también, tal vez, una reacción frente a unos excesos doctrinales que sin duda habían producido hasta la fecha la degeneración del sistema

—o el enterramiento en vida del derecho patrio—. Por otra parte, la labor histórico-crítica parecía no comprender en todo punto las posibilidades de una recopilación en cuanto fuente jurídica de comunicación y conocimiento en sí misma, y no mera bolsa de normas en cascada, sin duda justificadamente por sus múltiples defectos y por la propia miopía de sus grises protectores. Es una nueva sugerencia de este libro: ¿hasta qué punto latía una incierta distinción entre la doctrina como fuente y como ciencia, cuando la historia venía a ser el propio humus de las fuentes, temiblemente más que mero objeto de una doctrina sólo científica? Conde, mejor que nadie, está ahora, sin tener por qué abandonar sus preferencias, en situación de adoptar la técnica del bululú.

La cuarta parte —«El Consejo: “la negociación y la cábala”»— se ocupa de la feliz concesión, tras nueva censura esta vez positiva, de la licencia de impresión para la edición del OA. Los nuevos censores creían en la utilidad de la obra, pero, como se ha dicho, se advertía en la licencia, expresamente, el simple carácter de «monumento legislativo» de los textos publicados. El autor advierte cómo la mera impresión, sin embargo, otorgaba una autoridad al texto que permitía presagiar su uso en la aplicación del derecho: «Tanto la propia aprobación real, signo de veracidad, como el formato, en folio, o la evidente conexión del Ordenamiento con otras fuentes editadas por los mismos autores tendían a otorgarle una dignidad y un ámbito superiores a los previstos» (p. 148); asimismo, la circulación en el mercado editorial provocaba un agigantamiento de la labor crítica, descubridora de nuevos manuscritos, escrutadora de defectos en la nueva edición reinante, acicate de una nueva historia científica. La historia del libro repercute así en la historia del derecho. La propia labor de Reguera Valdelomar en la Novísima Recopilación, confirma, en el análisis de Conde, que no fue ignorada la edición de Asso y De Manuel; la maneja Martínez Marina en su juicio crítico a aquel nuevo monstruo recopilador, formando así parte del «instrumental básico del erudito» (p. 143), con un «carácter pseudonormativo» (p. 148).

«No es éste un estudio, sin embargo, del que quepa extraer una larga serie de precisas conclusiones...», afirma Conde, en el epílogo, con razón. Pero su apunte, que es prudencia —presente siempre cuando medita— guarda irremediabilmente algo más: la capacidad sugestiva de unas páginas que tienen el don de adentrarse en la digresión sólo en su justa medida, de buscar meandros en el discurso y de lograr que —amén de un estilo rico— la composición literaria demuestre que si la historia del derecho no existe para hacer literatura, la literatura es una forma de conocimiento que en la historia también produce sus frutos. Al constituir este magnífico libro una rica sucesión —conviene repetirlo, una y otra vez— de sugerencias, un rico entramado cultural sagazmente levantado, el pulpo de sus ideas nos hace esperar del autor todavía más dudas, más escorzos —cuantos quiera hallar— para la cultura jurídica del siglo XVIII.

ENRIQUE ÁLVAREZ CORA

XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Actas y Estudios. Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997; IV vols., 501+486+510 pp.

Las cerca de dos mil páginas que recogen las ponencias y comunicaciones presentadas al XI Congreso del Instituto que tuvo lugar en Buenos Aires en 1995 (v. este ANUARIO, 66-1996, pp. 1259-1262) suponen la más abundante aportación científica